

Asunto:

Penas de arresto de fin de semana

Área de Aplicación: Gestión Penitenciaria

Descriptor: RÉGIMEN/TRATAMIENTO

La Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre del Código Penal, introduce en nuestro sistema las penas de arrestos de fin de semana (privativa de libertad).

El Art. 37 de la citada Ley Orgánica remite las circunstancias de ejecución de esta nueva pena a la vía reglamentaria de acuerdo con la L.O.G: P., cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en dicho Código.

El Real Decreto 690/1996 de 26 de abril, por el que se establecen y desarrollan tales circunstancias, determina que por parte del Juez o Tribunal se designará el Centro Penitenciario más próximo al domicilio del condenado para el cumplimiento de la pena citada o el depósito municipal de detenidos, en caso de que no exista tal Centro Penitenciario.

En consecuencia, a efectos de cumplimiento, se establecen en Anexo adjunto los Centros penitenciarios que reúnen los requisitos mínimos imprescindibles para llevar a cabo el plan de ejecución previsto en el Art. 13 del citado Real Decreto.

## 1 PLAN DE EJECUCIÓN

En el Art. 13 antes citado, sobre arrestos de fin de semana, se define el plan de ejecución; conviene desarrollar un procedimiento para la aplicación homogénea de este artículo.

Por tanto se articula el siguiente procedimiento a seguir:

1°.- Si en el plazo de quince días, desde la recepción del mandamiento de cumplimiento de A.F.S., el penado no se hubiese presentado en el C.P. éste le comunicará por el procedimiento más oportuno. (Telegrama, etc.) la obligación de personarse en un plazo no superior a cinco días, a los efectos de realizar la entrevista, a tenor de lo previsto en el art. 13.4 R.D. 690/96.

Si transcurrido este plazo sin realizarse la misma por incomparecencia, se notificará esta circunstancia al Juez o Tribunal Sentenciador.

2°.- La entrevista, realizada por el personal encargado de los servicios sociales, se centrará en indagar las obligaciones laborales, formativas o familiares que puedan verse perjudicadas en relación con las fechas que se determinen para cumplir los arrestos. De la misma se redactará un extracto significativo, en el impreso al efecto, así como se recogerán las alegaciones procedentes al caso del interesado. Tanto si recogen alegaciones como si no, deberá firmar el impreso como constancia fehaciente de la realización de la entrevista.

3°.- El Director del Centro Penitenciario remitirá, una vez cumplimentado el plan de ejecución, valorando las diversas circunstancias, tanto las recogidas en el mandamiento de cumplimiento como en la entrevista, al Juez de Vigilancia para su aprobación.

4°.- Una vez aprobado el plan de ejecución por el Juez de Vigilancia, el Centro Penitenciario le remitirá al penado notificación del plan de ejecución, aprobado (copia del impreso y copia del documento de aprobación judicial), para iniciar su cumplimiento conforme al calendario fijado.

5°.- Una vez finalizado el cumplimiento de los arrestos de fin de semana, el Director del Establecimiento remitirá al Juez de Vigilancia el impreso de liquidación definitiva de la misma, si no existe indicación en contrario, se extenderá copia al interesado y al Juez o Tribunal Sentenciador.

6°.- El presente procedimiento podrá ser aplicado en los A.F.S. a cumplir en depósitos municipales, en relación al asesoramiento técnico que debe prestar la D.G.I.P. a los encargados de estos depósitos, según lo establecido en el art. 13.5 del R.D. 690/96 de 26 de abril.

7°.- En el caso de que la documentación remitida al Centro Penitenciario no se ajustara a los plazos y procedimientos previstos anteriormente, se solicitará aclaración, a tenor de lo dispuesto en el art. 13.2 del precitado Real Decreto.

## **2. RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO**

El cumplimiento del arresto de fin de semana deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes normas:

1°.- Identificación y adscripción de celda

1.1.- En el primer ingreso se realizará conforme lo previsto en el art. 18 del R.P., asimismo, y para el adecuado control, se procederá a la apertura de una ficha de registro en el Departamento de ingresos.

2°.- Será destinado a una celda individual, donde será visitado por el médico de acuerdo con lo previsto en los Art. 214 y 20 del R.P., con separación absoluta del resto de los detenidos, presos o penados, con las excepciones previstas en el Art. 13.1 del R.P.; Pero en todo caso, se tratará de condenados a penas de la misma naturaleza.

3°.- El penado podrá realizar una llamada telefónica gratuita de acuerdo con lo previsto en los Art. 47.4 y 41.3 del R.P. en el primer ingreso.

4°.- El ingreso deberá producirse para que sea posible la admisión, entre las 8,00 y las 24,00 horas del viernes ó entre las 8,00 horas y 12,00 horas del sábado, cualquier retraso en el horario de presentación dará lugar a la no admisión.

5º.- El régimen previsto de cumplimiento será el de aislamiento, según determina el Art. 17 del R.D. 690/1996, con las excepciones previstas en el mismo.

El período de paseo tendrá una duración mínima de dos horas. En los supuestos en los que no disponga de patio el Departamento, aquel se realizará en las salas de estar u otras dependencias habilitadas al efecto.

6º.- Los enseres y objetos prohibidos que les fueren retenidos a su ingreso les serán entregados al finalizar el cumplimiento del fin de semana, así mismo todas las pertenencias que le hubieran sido autorizadas deberán ser portadas por el interno en el momento de su salida, sin que puedan admitirse depósitos para fines de semana sucesivos.

7º.- El acceso al Economato y cafetería se realizará durante el horario de paseo. Cuando ello no sea posible se arbitrará las medidas necesarias para adquirir los productos a través de pedido. Igual procedimiento se utilizará en el caso de la Biblioteca.

De las presentes normas se informará al Consejo de Dirección y Junta de Tratamiento en la primera sesión que se celebre tras su recepción.

Madrid, 12 de junio de 1996  
EL DIRECTOR GENERAL DE  
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Angel Yuste Castillejo